CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
14 AGO 2002
SEC: 1 1º 4935 HORA 18

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº 2

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

NEGOCIACION DE DIVISAS

Artículo 1º.- Establécese que los exportadores deberán abonar una multa diaria por cada día de mora en la negociación de divisas de las exportaciones de bienes y servicios y de cualquier otro concepto para el que se determina un plazo máximo de negociación en la normativa cambiaria.

El monto total de la multa que deberá abonar el exportador por el plazo de mora no podrá exceder de una vez del monto que resulte de la negociación de las divisas de las exportaciones.

El tipo de cambio que se aplicará a la negociación de divisas correspondientes a operaciones de exportación liquidadas en mora será el que corresponda al vigente el último día previsto para dicha negociación.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará en el plazo máximo de QUINCE (15) corridos los alcances de la presente ley.

Art. 3º.- De forma.

Dr. MANUEL J. BALADRON
DIPUTADO NACIONAL

MIRTA E. RUBINI
DIPUTADA DE LA NACION

ALESSANDRI

VILLAVERDE

RIVAS OLIJERA DEL VALLE

CARLOS R. BROWN

QUINTELA